

Doctor

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO (H)

Vía e-mail

Referencia: Proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO y otros en contra BANCOLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y otro

Radicado: 2023-027

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la llamada en garantía RENTING COLOMBIA S.A.S., sociedad legalmente constituida, con NIT 811.011.779, con domicilio principal en Medellín, representada legalmente por la señor LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE, según el poder especial a mí conferido y que me fue remitido por la compañía a través de su correo designado para notificación judiciales, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO y otros en contra de BANCOLOMBIA S.A. y otros, e, igualmente, contestar el llamamiento en garantía presentado por esta última frente a mi representada, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 11 de diciembre de 2023 el apoderado de Bancolombia S.A. remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del auto del 24 de noviembre de 2023, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 13 de diciembre de 2023.

En ese orden de ideas, el término de 20 días (artículo 66 CGP) para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero y 01 de febrero de 2024, inclusive.¹

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- En estos numerales se consignan diversas afirmaciones, las cuales no me constan, debido a que se trata de circunstancias en las que no participó activamente mi mandante, no obstante de las pruebas aportadas al proceso no se puede concluir que el conductor del vehículo de placas GKV449 invadió el carril por donde circulaba el familiar de los demandantes, por el contrario del análisis del material probatorio obrante en el plenario, se puede concluir sin mayor elucubración que el occiso invadió con su motocicleta el carril por donde transitaba el vehículo tipo camión.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta lo descrito en este hecho, debido a que se trata de circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro respecto de las cuales no podría tener conocimiento mi representada.

No obstante, resulta imperioso resaltar y de acuerdo con los documentos que acompañan la defensa ejercida por las demandadas que fue el hoy occiso quien invadió el carril por donde transitaba el vehículo tipo camión.

A LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO.- En estos numerales se consignan diversas afirmaciones, las cuales no me constan, debido a que se trata de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó el accidente respecto de las cuales no podría tener conocimiento mi representada; por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. No obstante es importante precisar que los informes de policía judicial descritos en estos numerales al igual que los documentos anexos, son pruebas practicadas en la investigación penal que adelanta la Fiscalía en el desarrollo del plan metodológico, pruebas que no han

¹ Los días 16 y 17 de diciembre de 2023, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2024 no corrieron términos por ser días inhábiles. En igual sentido el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, como consecuencia de la vacancia judicial.

sido controvertidas en el juicio oral, en consecuencia estos documentos que la parte demandante pretende hacer valer como prueba única de la responsabilidad de los demandados, no son ni mucho menos una sentencia penal que obligue a la jurisdicción civil a declarar la responsabilidad de los aquí demandados.

AL HECHO QUINTO.- En este hecho se consignan diversas afirmaciones, las cuales no me constan, debido a que se trata de circunstancias de la defensa judicial de los demandantes respecto de las cuales no podría tener conocimiento mi representada como sociedad arrendadora; por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO Y SÉPTIMO.- No me consta lo descrito en estos hechos, no obstante las conclusiones del dictamen pericial y la referida experticia, serán objeto de debate en el presente proceso; por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO OCTAVO.- Es cierto .

AL HECHO NOVENO.- Es cierto.

AL HECHO DECIMO.- No se trata de un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado judicial de la parte demandante.

AL HECHO DECIMO PRIMERO.- En este hecho se consignan diversas afirmaciones, las cuales no me constan, debido a que se trata de circunstancias de la esfera personal y familiar de los demandantes, por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.- No me consta lo descrito en estos hechos, por tratarse de circunstancias personales y familiares del occiso y los demandantes; por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO.- Es cierto.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la

parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Especialmente, se evidencia una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta de los demandados, por cuenta de la presencia del eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima, el cual impide la declaración de responsabilidad incluso en un escenario de régimen objetivo de responsabilidad.

Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende de Bancolombia, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN FÁCTICA O NEXO DE CAUSALIDAD HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

En el presente caso no existe relación de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo tipo camión propiedad de Bancolombia y el perjuicio alegado por los familiares del occiso. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad administrativa está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre la culpa y el daño o entre el título de imputación y el daño.

En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, no hay prueba de ello.

Especialmente y como se verá, el nexo causal en el presente caso se rompe por la eximente de responsabilidad que además se constituye como la causa eficiente del daño: la culpa o hecho exclusivo de la víctima al no tomar las debidas precauciones al conducir la motocicleta. Y contrario a lo que pretende demostrar la parte demandante, podrá evidenciarse que la conducta del conductor del vehículo propiedad de Bancolombia no puede reputarse como una causa para atribuirle responsabilidad a esta.

Debe rememorarse que para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja

en el caso *sub judice*. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)’² (destacado fuera del texto original).

En esta misma línea, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual “*de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata*”. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, “[...] *pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito*”. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo³.

Ahora, al respecto del hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, **su concurrencia fue completamente irrelevante**, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos como el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01).

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.

De las pruebas documentales aportadas por los demandados y las que se practicaran en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se demostrará suficientemente que fue el hoy occiso quien de manera imprudente y en ejecución de una maniobra contraria a la ley y las técnicas de manejo defensivo, invadió el carril por donde transitaba el vehículo propiedad de Bancolombia y ocasionó el lamentable accidente que nos ocupa.

3.2 HECHO CONCURRENTE DE LA VÍCTIMA (EN SUBSIDIO).

Si el señor Juez no considera que la imprudencia de la víctima fue la causa determinante del accidente, por lo menos debe aceptar que es una causa de importancia capital dentro del desarrollo bajo estudio y, en ese orden de ideas, debe reducir la condena que imponga en proporción a la incidencia causal que haya tenido el comportamiento de los demandados en el resultado final.

3.3 CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA).

Se trata de una de las eximentes parciales de responsabilidad civil que de vieja data han identificado la doctrina y la jurisprudencia. En el hipotético evento de que se logre determinar la existencia de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo propiedad de Bancolombia, no puede perderse de vista que la conducta ejercida por el familiar de los demandantes, la cual fue determinante en el resultado dañoso.

Por lo tanto, si en algo resulta responsable el conductor del vehículo tipo camión, en gran parte ello depende de los actos u omisiones del occiso. Por esto, el honorable Juez deberá considerar hasta qué punto la actuación de éstos condujo a la materialización del hecho dañoso, según su análisis riguroso y razonado de las pruebas practicadas.

3.4 CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS- NEUTRALIZACIÓN DE CULPAS (SUBSIDIARIA).

En este caso, el familiar de los demandantes se encontraba en el ejercicio de una actividad peligrosa, pues está probado que conducía un vehículo automotor. Esto implica, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la presunción de culpabilidad opere para los conductores de todos los vehículos automotores involucrados en el accidente. Así lo manifestó el Máximo tribunal de la justicia ordinaria:

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

Esto significa que, de entrada, no es posible atribuir responsabilidad a los demandados, con base en la presunción de culpa en su contra, sino que corresponde a la parte actora probar, por un lado, la culpa del demandado y, por otro, desvirtuar la presunción de culpa que pesa en su contra, con la prueba idónea y suficiente de diligencia y cuidado. Corresponde, entonces, a la parte demandante probar, en forma suficiente y fehaciente, la

existencia de culpa en cabeza del demandado, para que se le pueda endilgar responsabilidad.

3.5 ERRADA Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Sobre este punto, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño sólo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)⁴ (subrayado fuera del texto original).

Ahora, si bien no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, pues los mismos no son atribuibles a RETING COLOMBIA SAS, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones del demandante, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno **morale**, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

3.6 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE RENTING COLOMBIA S.A.S DEBIDO A QUE NO ES GUARDA MATERIAL NI JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA

Renting Colombia S.A.S. es una Sociedad Comercial, cuyo objeto social es, entregar en arrendamiento, a personas naturales o jurídicas, toda clase de bienes muebles e inmuebles. Así mismo tiene como objeto la prestación de servicios relacionados con bienes entregados en arrendamiento o de propiedad de terceros.

De conformidad con lo anterior, el día 30 de mayo del año 2019, se celebró entre Renting Colombia S.A.S., en calidad de arrendador y KOBIA COLOMBIA S.A.S., en calidad de arrendatario, el contrato de Renting N° 333903 y el acuerdo marco de arrendamiento operativo del 04 de septiembre de 2015, por medio del cual Renting entregó la mera tenencia del vehículo pesado tipo atego marca Mercedes Benz , matriculado con placas GKV449 a título de Renting, para que lo usara y disfrutara pagando un canon mensual durante el periodo de duración del contrato, de conformidad con los términos del mismo.

Así las cosas, en virtud de este contrato de arrendamiento, Renting Colombia S.A.S. entregó la guarda material y jurídica de la actividad peligrosa que se llegase a desarrollar con el vehículo GKV449. En consecuencia, quien poseía la guarda material del vehículo, conforme a los hechos narrados en la demanda y las pruebas allegadas al plenario era KOBIA COLOMBIA S.A.S (hoy D1 S.A.S).

Así las cosas, Renting Colombia S.A.S. era un simple arrendador de un activo, en este caso concreto un vehículo, que en razón del servicio que presta, (alquiler de vehículos automotores) no lo tiene en su poder, no lo usa, ni lo explota; por lo tanto, carece de legitimación por pasiva, para ser vinculada al proceso; máxime atendiendo a que la legitimación e imputación que se realiza en un juicio por actividades peligrosas se funda en la guarda de la actividad misma, la cual, como se explicó, no tenía Renting Colombia S.A.S. al momento del lamentable siniestro.

Para un mayor entendimiento, considero de utilidad poner de presente el contenido de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil-, en sentencia de Casación del 15 de diciembre de 1994, con ponencia del Magistrado Rafael Romero Sierra, en donde se concluye que:

La presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si se demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el

arrendamiento, el comodato, etc. o que fue despojado inculpablemente de la misma, como el caso de haberle sido robada o hurtada (subrayas propias).

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá, en fallo del 24 de septiembre del 2002, señaló sobre el particular:

... en consecuencia debe de observarse que la sociedad leasing demandada en el momento del accidente no incurría en una “actividad peligrosa” pues su objeto social no lo constituye el transporte y por el contrato se dirigió a entregar bienes, entre ellos, vehículos en arrendamiento a terceros, conducta de suyo y para las presente lides indemnizatorias, no es peligrosa; (...) demostrada como está el desplazamiento legal de la guardiana jurídica del bien en cabeza del locatario, esta condición legal no deja posibilidad diferente a la absolución de la convocada, por que (sic) ya se expresó, la exclusiva propiedad que detenta, no es nexos suficiente para unir al daño y la culpa, en aras de establecer en el propietario, la responsabilidad que en autos se reclama...

En virtud de todas las consideraciones jurídicas expuestas son varias las conclusiones a las cuales se puede llegar: en primer lugar, existe una presunción en cabeza del propietario de un automotor de que éste es guarda jurídico de la actividad peligrosa que con el mismo se ejerza; también, es cierto que esta presunción admite prueba en contrario y una de ellas es la acreditación del despojo del control material y jurídico del vehículo en virtud de un título válido como lo es el renting o arrendamiento.

Así las cosas, es claro que no se puede realizar imputación alguna en contra de Renting Colombia S.A.S. porque, para el momento del accidente de autos, no detentaba la guarda jurídica del mismo – ni la material –, que había sido trasladada en virtud de un contrato de renting o arrendamiento. Por lo tanto, deben negarse las pretensiones de la demanda en contra de mi defendida al ser clara la existencia de una falta de legitimación por pasiva de esta entidad.

3.7 AUSENCIA DE CONTROL POR PARTE DE RENTING COLOMBIA S.A.S. DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA DESARROLLADA CON EL VEHÍCULO GKV449.

Es conocido que la guarda es concebida como el control que detenta una o unas personas sobre una actividad peligrosa. Así, en este caso, Renting Colombia S.A.S. no tiene control alguno sobre la conducción del automotor GKV449 y, por ello, no puede ser considerado guarda de esta actividad. Dada la naturaleza del contrato de Renting, al entregarse el bien arrendado a los arrendatarios o locatarios, se escapa de la voluntad del arrendador, el uso debido que aquellos le den o no al activo.

3.5 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

III. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto.

AL HECHO TERCERO.- Es cierto.

AL HECHO CUARTO.- No es un hecho se trata de una apreciación subjetiva del apoderado judicial de Bancolombia.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones del llamamiento toda vez que para la época en que ocurrió el accidente que nos ocupa, mi representada; i) no tenía el control de la actividad peligrosa, ii) tampoco poseía la mera tenencia del vehículo matriculado con placas GKV449, y iii) la falta de legitimación por pasiva de Renting Colombia S.A.S. salta a la vista, por consiguiente, mal haría el juzgado en despachar favorablemente las pretensiones del llamamiento formulado por Bancolombia.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE RENTING COLOMBIA S.A.S DEBIDO A QUE NO ES GUARDA MATERIAL NI JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA

Renting Colombia S.A.S. es una Sociedad Comercial, cuyo objeto social es, entregar en arrendamiento, a personas naturales o jurídicas, toda clase de bienes muebles e inmuebles. Así mismo tiene como objeto la prestación de servicios relacionados con bienes entregados en arrendamiento o de propiedad de terceros.

De conformidad con lo anterior, el día 30 de mayo del año 2019, se celebró entre Renting Colombia S.A.S., en calidad de arrendador y KOBIA COLOMBIA S.A.S., en calidad de arrendatario, el contrato de Renting N° 333903 y el acuerdo marco de arrendamiento operativo del 04 de septiembre de 2015, por medio del cual Renting entregó la mera tenencia del vehículo pesado tipo atego marca Mercedes Benz , matriculado con placas GKV449 a título de Renting, para que lo usara y disfrutara pagando un canon mensual durante el periodo de duración del contrato, de conformidad con los términos del mismo.

Así las cosas, en virtud de este contrato de arrendamiento, Renting Colombia S.A.S. entregó la guarda material y jurídica de la actividad peligrosa que se llegase a desarrollar con el vehículo GKV449. En consecuencia, quien poseía la guarda material del vehículo, conforme a los hechos narrados en la demanda y las pruebas allegadas al plenario era KOBIA COLOMBIA S.A.S (hoy D1 S.A.S).

Así las cosas, Renting Colombia S.A.S. era un simple arrendador de un activo, en este caso concreto un vehículo, que en razón del servicio que presta, (alquiler de vehículos automotores) no lo tiene en su poder, no lo usa, ni lo explota; por lo tanto, carece de legitimación por pasiva, para ser vinculada al proceso; máxime atendiendo a que la legitimación e imputación que se realiza en un juicio por actividades peligrosas se funda en la guarda de la actividad misma, la cual, como se explicó, no tenía Renting Colombia S.A.S. al momento del lamentable siniestro.

Para un mayor entendimiento, considero de utilidad poner de presente el contenido de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil-, en sentencia de Casación del 15 de diciembre de 1994, con ponencia del Magistrado Rafael Romero Sierra, en donde se concluye que:

La presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si se demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el arrendamiento, el comodato, etc. o que fue despojado inculpablemente de la misma, como el caso de haberle sido robada o hurtada (subrayas propias).

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá, en fallo del 24 de septiembre del 2002, señaló sobre el particular:

... en consecuencia debe de observarse que la sociedad leasing demandada en el momento del accidente no incurría en una “actividad peligrosa” pues su objeto social no lo constituye el transporte y por el contrato se dirigió a entregar bienes, entre ellos, vehículos en arrendamiento a terceros, conducta de suyo y para las presente lides indemnizatorias, no es peligrosa; (...) demostrada como está el desplazamiento legal de la guardiana jurídica del bien en cabeza del locatario, esta condición legal no deja posibilidad diferente a la absolución de la convocada, porque (sic) ya se expresó, la exclusiva propiedad que detenta, no es nexo suficiente para unir al daño y la culpa, en aras de establecer en el propietario, la responsabilidad que en autos se reclama...

En virtud de todas las consideraciones jurídicas expuestas son varias las conclusiones a las cuales se puede llegar: en primer lugar, existe una presunción en cabeza del propietario de un automotor de que éste es guarda jurídico de la actividad peligrosa que con el mismo se ejerza; también, es cierto que esta presunción admite prueba en contrario y una de ellas es la acreditación del despojo del control material y jurídico del vehículo en virtud de un título válido como lo es el renting o arrendamiento.

Así las cosas, es claro que no se puede realizar imputación alguna en contra de Renting Colombia S.A.S. porque, para el momento del accidente de autos, no detentaba la guarda jurídica del mismo – ni la material –, que había sido trasladada en virtud de un contrato de renting o arrendamiento. Por lo tanto, deben negarse las pretensiones de la demanda en contra de mi defendida al ser clara la existencia de una falta de legitimación por pasiva de esta entidad.

3.2 AUSENCIA DE CONTROL POR PARTE DE RENTING COLOMBIA S.A.S. DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA DESARROLLADA CON EL VEHÍCULO GKV449.

Es conocido que la guarda es concebida como el control que detenta una o unas personas sobre una actividad peligrosa. Así, en este caso, Renting Colombia S.A.S. no tiene control alguno sobre la conducción del automotor GKV449 y, por ello, no puede ser considerado guarda de esta actividad. Dada la naturaleza del contrato de Renting, al entregarse el bien arrendado a los arrendatarios o locatarios, se escapa de la voluntad del arrendador, el uso debido que aquellos le den o no al activo.

3.3 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

Solicito, igualmente, al señor juez, declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso bien frente a la demanda o bien frente al llamamiento en garantía.

4. PRUEBAS

4.1. Documentales

- 4.1.1. Acuerdo marco de arrendamiento operativo (Renting) suscrito entre Renting Colombia S.A.S. y Koba Colombia S.A.S. (hoy D1 S.A.S) del 04 de septiembre de 2015.
- 4.1.2. Acta de entrega N° 90967 suscrita el 23 de octubre de 2019, mediante la cual Renting Colombia S.A.S. entregó el vehículo GKV449 a Koba Colombia S.A.S. (hoy D1 S.A.S).
- 4.1.3. Contrato de renting N°333903 suscrito entre Renting Colombia S.A.S. y Koba Colombia S.A.S (hoy D1 S.A.S).

4.2. Interrogatorio de parte

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se me permita interrogar a todas las personas que conforman la parte demandante y la parte demanda.

4.3. Contradicción dictamen pericial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del código General del proceso le ruego se sirva ordenar la comparecencia de los peritos que elaboraron las experticias aportadas por la parte demandante y la parte demandada, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4.4. Interrogatorio a los testigos citados por las partes.

Le ruego su señoría permitirme interrogar a los testigos citados por las partes.

5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la apoderada del demandante.

La objeción se fundamenta en los siguientes motivos: Frente al **lucro cesante** me opongo por cuenta de que no existe prueba alguna que acredite el ejercicio de alguna actividad económica por parte del demandante para la fecha del accidente, y mucho menos del monto devengado por la supuesta actividad laboral. Debe recordarse que la presunción de liquidación bajo el salario mínimo mensual se desprende de la acreditación del ejercicio de esta, razón por la cual ni siquiera es pertinente aplicar esa presunción para calcular el perjuicio. Aunado a lo anterior, debe recordarse que estos perjuicios se encuentran sobre estimados también porque no se tuvo en cuenta la resta que se debe realizar por el porcentaje de lesión de la víctima y/o la participación de esta por su propio hecho u omisión, además de no existir prueba que acredite que el occiso era una persona laboralmente activa, también brilla por su ausencia las fórmulas utilizadas por la parte demandante para calcular el lucro cesante solicitado en favor de los demandantes

6. ANEXOS

6.1. Poder para actuar.

6.2. Certificado de existencia y representación legal de Renting Colombia S.A.S.

7. NOTIFICACIONES

- 7.1. Mi poderdante la compañía Renting Colombia S.A.S. las recibirá en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com
- 7.2. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.
- 7.3. El suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: cvallecilla@hgdsas.com, notificaciones@hurtadogandini.com y lmontana@hgdsas.com.

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS
T.P. 305272 del C.S. de la J.